

PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN EN PARTIDOS POLÍTICOS. LÍMITES CONSTITUCIONALES

José Lorenzo Álvarez Montero

EXPEDIENTE:
SX-JDC-999/2012

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO: I. Democracia y partidos políticos; II. Constitucionalización de los partidos políticos en México; III. Vida interna de los partidos e intervención de los Tribunales Electorales; IV. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-999/2012; V. Voto particular; VI Análisis de la sentencia SX-JDC-999/2012; VII. Conclusiones; VIII. Destino final de la sentencia; IX. Fuentes consultadas

I. Democracia y partidos políticos

La estasiología, como apartado de la ciencia política que se ocupa del estudio de los partidos políticos proyectando enlaces al derecho, al igual que la sociología, la historia y la geografía, entre otras disciplinas sociales, proporciona un conjunto de elementos explicativos sobre las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. Destaca el establecimiento ingenuo de las democracias en el

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

siglo XVIII hasta su irrupción en el siglo XX, con la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y específicamente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Martínez 2012, 23-6). Y aunque cualquier sistema democrático es imperfecto, como lo señala Robert Dahl (1999, 152) al referirse a los sistemas electorales, ninguna democracia puede satisfacer los criterios de enjuiciamiento a los que razonablemente se les podría someter, en definitiva, el gobierno democrático es el mejor.

En ese escenario de impulso y desarrollo de la democracia aparecen los partidos políticos como actores indispensables de la organización de ciudadanos para contender en las elecciones con el fin de integrar los poderes públicos. Efectivamente, en los Estados democráticos modernos los partidos políticos desempeñan la función esencial de organizar a la sociedad, permitiendo a los ciudadanos participar en múltiples formas referentes a la vida política del país.

Robert Dahl al abordar el punto de las instituciones políticas de la democracia representativa moderna, señala que son seis las instituciones políticas del gobierno democrático representativo moderno y en el quinto elemento menciona la autonomía de las asociaciones:

Para alcanzar sus distintos derechos, incluyendo aquellos requeridos para la efectiva operación de las instituciones políticas democráticas, los ciudadanos tienen también el derecho de constituir asociaciones u organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos y grupos de interés independientes [...] (Dahl 1999, 100).

Más adelante, justificando el origen y la necesidad de los partidos políticos, argumenta:

Si las grandes repúblicas exigen que haya representantes electos, ¿cómo ha de organizarse la competición electoral? Crear una orga-

nización como, por ejemplo, un partido político, dota de una ventaja electoral obvia a un grupo político. Y si un grupo trata de hacerse con esa ventaja, ¿no lo harán también otros que están en desacuerdo con sus políticas? (Dahl 1999, 113).

A partir de aceptar la presencia necesaria de los partidos políticos en la vida democrática, resulta imprescindible reconocerles un conjunto de prerrogativas que garanticen su existencia y permanencia, su autonomía y fortalecimiento, como garantías sociales para el cumplimiento de sus funciones, por lo que la mejor manera de asegurar tanto sus derechos como sus obligaciones, es darles reconocimiento constitucional y legal, es decir, señalar el marco constitucional que contenga los principios generales de los partidos y expedir las leyes reglamentarias que desarrollen esos principios.

Sin embargo, durante mucho tiempo se negó su reconocimiento por considerar que las facciones y las organizaciones políticas eran peligrosas y susceptibles de generar divisiones, subvertir el orden y la estabilidad política. De manera que los legisladores constituyentes de los Estados democráticos no incorporaron en las Constituciones a los partidos políticos; lo que hicieron fue otorgarles una existencia reglamentaria o legal, cuyo objeto estriba en abrirles un reducido espacio de legalidad al que deberían someterse sin excepción, es decir, limitar los campos legales de actuación de partidos y dirigentes.

Fue a partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial cuando en Europa primero y después en América Latina, se inició el proceso de constitucionalización de los partidos políticos, reconociéndoles sus prerrogativas y límites de actuación. Al abrir paso la doctrina sobre la necesidad de que la actividad política electoral estuviera sujeta a la constitucionalidad y legalidad, se esbozó la intervención de los tribunales en esas materias.

Debido al papel preponderante de los partidos políticos en la vida democrática, se hizo necesario garantizar su autonomía y

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

respeto a su vida interna, sólo limitada por los principios establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo cual, la intervención jurisdiccional en la vida interna de los partidos debió precisarse en la legislación.

Sobre la autonomía de los partidos políticos, la garantía de respeto a su vida interna y la intervención jurisdiccional, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal constitucional alemán sobre la protección del ordenamiento constitucional y del sistema democrático, donde, con motivo de la demanda presentada por el gobierno federal, el Parlamento federal y el Consejo federal sobre la declaración de inconstitucionalidad y la disolución del partido Nacionaldemócrata de Alemania (PND) por considerarlo con perfiles del nacionalsocialismo, antisemitismo, racismo y antidemocrático, solicitó de manera concreta: 1) Declarar que el PND es inconstitucional; 2) Que el PND y su organización las Juventudes Nacionaldemócratas (JN) sean disueltos; 3) Prohibir crear organizaciones que los sustituyan; 4) Que al PND y a su organización, las JN se les decomise sus bienes a favor de la Federación con fines de utilidad social y, 5) Se atribuya al ministro del interior de la Federación y a los ministros y senadores del interior de los Estados federados el cometido de ejecutar la sentencia.

El Tribunal, por su parte, reconoce en la sentencia la permanente contribución de los partidos políticos al proceso de formación de la opinión pública. La que ha de realizarse, en democracia, desde los partidos hacia el Estado, derivándose de ello necesariamente una esfera de autoorganización libre frente a los órganos del Estado. “Esta esfera de autoorganización lleva a la ilicitud de toda vigilancia estatal del partido político mediante infiltrados en su estructura interna” (Aláez y Álvarez 2008, 309-10), dando así la razón al partido demandado que argumenta que “la vigilancia por parte de los servicios secretos del Estado es inadmisibles.” (Aláez y Álvarez 2008, 321).

Más adelante se lee en la sentencia que:

Las relaciones entre los órganos del Estado y los partidos políticos se sitúan bajo el mandato constitucional de la organización básicamente libre de injerencias estatales y abierta a la opinión y a la voluntad del pueblo frente a los órganos del Estado. *El artículo 21 de la Ley Fundamental ha reconocido a los partidos como instrumentos jurídico-constitucionales necesarios para la formación de la voluntad política del pueblo y los ha elevado al rango de institución jurídico-constitucional. Al mismo tiempo los partidos no son parte de los órganos del Estado. La garantía de la organización básicamente libre de injerencias estatales y abiertas a la opinión y a la voluntad del pueblo frente a los órganos del estado.*[§]

El legislador constitucional parte de la imagen ideal de un partido que se constituye libremente en el sistema abierto pluripartidista, se desarrolla por sus propios medios y, sometido a las obligaciones del artículo 21, párrafo 1, incisos 3 y 4 de la Ley Fundamental, de acuerdo con sus capacidades, concurre la formación de la voluntad política en el marco del orden democrático-liberal (Aláez 2008, 333-4).

Asimismo agrega que:

El artículo 21 de la Ley Fundamental dota a los partidos políticos, debido a su especial posición en la vida constitucional, de una mayor garantía de protección[§] y de continuidad (el llamado privilegio de partido). Ello se expresa ante todo en el hecho de que los partidos políticos, a diferencia de otras asociaciones políticas, sólo pueden ser declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional Federal y en que se precisa para ello una mayoría cualificada. De ello se deriva que nadie puede hacer valer jurídicamente la inconstitucionalidad de un partido hasta la decisión del Tribunal Constitucional Federal. Por tanto, la decisión del Tribunal Constitucional Federal tiene valor constitutivo en este asunto.

[§] Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El monopolio de decisión del Tribunal Constitucional Federal impide por antonomasia una intervención administrativa contra la existencia de un partido político, por mucho que se muestre hostil frente al orden democrático-liberal. Se puede luchar contra el partido políticamente, pero en su actividad política debe estar libre de impedimentos (Aláez 2008, 334-5).

Hasta antes de esta sentencia, el Tribunal Constitucional Federal no había tenido ocasión de tomar una posición de principio sobre los límites de la vigilancia admisible a los partidos políticos por parte de las autoridades estatales.

II. Constitucionalización de los partidos políticos en México

Ese movimiento doctrinario, legislativo, constitucional y jurisdiccional sobre los partidos políticos impactó también al Estado mexicano y sin ignorar la presencia de los partidos políticos a partir de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —como el Partido Cardenista Mexicano (1919), el Partido Nacional Revolucionario (1929), el Partido Acción Nacional (1939), el Partido Revolucionario de la Unificación Nacional (1940), el Partido Democrático de México (1946), el Partido Popular (1948) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (1954), entre otros— fue la reforma constitucional de 1977 y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales la que constitucionalizó a los partidos políticos y les señaló un conjunto de prerrogativas dando lugar a un sistema de partidos (Álvarez 2012, 27-44).

En efecto, fue la reforma de ese año al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) la que incorporó a los partidos políticos y los conceptualizó como entidades de interés público con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, otorgándoles una

serie de prerrogativas que en reformas posteriores se fueron ampliando (Reforma Política, 1978).

Completando las disposiciones constitucionales, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y procesos electorales (DOF, 1977) en los capítulos III y IV del título primero, introdujo el sistema de partidos políticos y los partidos políticos nacionales. Precisamente en el citado capítulo IV, integrado por los artículos del 22 al 35, se indica el derecho de elaborar sus estatutos, donde se mencionan sus actividades, destacando, entre otras, los procedimientos internos y las formas para la postulación de sus candidatos.

Dicha reglamentación debe normar la estructura interna del partido y de su gobierno, ya que al ser una organización de ciudadanos, interesa a sus miembros, simpatizantes y a la sociedad en general saber los principios que sustenta, la forma democrática de elecciones internas, teniendo así la certeza de que los derechos democráticos de los ciudadanos se respetan en dicha organización (Krieger 1993, 222-3)

Los capítulos restantes del indicado título se ocupan de los derechos y las obligaciones de los partidos políticos, de sus prerrogativas, de las asociaciones políticas naciones, de los frentes y coaliciones y de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y de las asociaciones respectivas.

III. Vida interna de los partidos e intervención de los Tribunales Electorales

Posterior a la citada reforma de 1977, siguieron las de 1986-1987, 1990, 1993, 1994 y 1996, todas importantes para la materia electoral, sin embargo, para el tratamiento de nuestro tema es determinante la reforma electoral 2007-2008, y aunque la reforma integral al artículo 41 de la Constitución Federal contiene interesantes e importantes disposiciones, sólo se abordará la relativa a la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos (Paoli 2007, 28).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para iniciar el análisis de la sentencia objeto del presente ensayo, este marco referencial finaliza destacando el documento elaborado por el Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, cuya participación en la reforma electoral de 2007 tuvo su origen en la propuesta de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA), desprendida de la ley para la Reforma del Estado, en cuyo artículo 12 estableció los temas de análisis, siendo el segundo de ellos el titulado “Democracia y Sistema Electoral” (DOF, 2007).

Referente al análisis de la sentencia que ocupa a este estudio, el anterior documento, en el apartado II. Sistema de Partidos y Coaliciones, en el rubro “Derechos y obligaciones de los partidos políticos”, señaló:

Establecer el derecho de los partidos a desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que a ellos competen, con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna; asimismo para garantizar el derecho exclusivo de los partidos a postular candidatos a los cargos de elección popular. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos y condiciones que señale la ley.

La ley establecerá con mayor precisión los actos que constituyen asuntos de vida interna partidista (Alcocer 2009, 312).

Propuesta que quedó plasmada en el último párrafo de la base I del artículo 41 constitucional en los siguientes términos: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”. Párrafo que se desarrolla en el artículo 46 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), como se verá más adelante.

Antes de las reformas constitucional y legal de 2007 y 2008, respectivamente, fue analizado el principio de auto-organización

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la siguiente ejecutoria:

Expediente identificado con el número SUP-JDC-2580/2007 y acumulados,¹ en la que se analizó el principio de auto-organización del Partido Acción Nacional en cuanto a la designación de candidatos suscitada en el contexto de la elección del Estado de Hidalgo, en la cual el Comité Directivo Estatal integró la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional con base en los principios de equidad de género y de auto-organización partidaria, no obstante, indebidamente desplazó a la candidatura de uno de los enjuiciantes quien había adquirido derecho de preferencia para ocupar el lugar 3 de la lista al haber obtenido en la Convención estatal el lugar 2, posición que le correspondía designar directamente al Comité Directivo Estatal, por lo que se resolvió éste debía integrar al accionante en la posición que seguía, en el caso, la número 3.

En esta vertiente de pensamiento, los temas que se abordan, implícita y explícitamente y que dan lugar al título del ensayo, se realizan por medio del análisis de la sentencia cuyo contenido, argumentación y fundamentación se contrastan con las disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, el Cofipe, la LGSMIME y la Reglamentación del Partido Acción Nacional (PAN), con el fin de dar a la misma una connotación, desde mi punto de vista, que puede o no ser compartido por los lectores o escuchas.²

¹ Resuelto el 11 de enero de 2008, por un acto originado el 11 de noviembre de 2007.

² La sentencia citada fue dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el expediente SX-JDC-999/2012, por la Sala Regional Xalapa, el 9 de mayo de 2012, habiendo sido ponente la magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

IV. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-999/2012

Antecedentes

- 1) Con motivo de las elecciones federales de 2012 para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes del Congreso de la Unión, diputados y senadores, el PAN por conducto de su Comisión Nacional de Elecciones, el 18 de noviembre de 2011 expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, obteniendo su registro como candidatos propietarios, Mauricio Duck Núñez, Julen Rementería del Puerto, Fernando Yunes Márquez y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas.
- 2) Celebrado el proceso interno de selección, el 21 de febrero de 2012, Julen Rementería y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas solicitaron la nulidad de la votación recibida en varias casillas por las causales previstas en el artículo 154, numeral 1 fracciones I, V, IX y XI del reglamento de selección de candidatos del citado partido, destacando entre dichas causales la instalación de los centros de votación en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones; recibir la votación por persona u órganos distintos a los facultados por el reglamento correspondiente; ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o electores, entre otras, y como consecuencia, la nulidad del proceso de selección.
- 3) La Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones conoció el asunto y el 20 de marzo de 2012 anuló la elección, al acreditarse las causales hechas valer, notificando el fallo al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones. En cuanto tuvo conocimiento de la Resolución de la Sala, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) decidió ejercer su facultad de nombrar en forma directa a los candidatos, supuesto que se actualiza cuando se declara la nulidad del proceso interno, hipótesis establecida en el apartado D del artículo 36 BIS de los

Estatutos del PAN, recayendo la designación en Fernando Yunes Márquez y Gloria Olivares Pérez, para la primera y segunda fórmula, respectivamente. Cabe aclarar que con motivo de la renuncia de Gloria Olivares Pérez, el CEN, designó a Julen Rementería del Puerto.

Contra la citada designación de candidatos a senadores, contenido en el Acuerdo respectivo, Víctor Alejandro Vázquez Cuevas promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SX-JDC-937/2012) ante la Sala Regional Xalapa, la cual, el 3 de abril revocó la designación realizada, así como los registros respectivos, ante el Instituto Federal Electoral (IFE)*, ordenando al partido que de manera fundada y motivada designara a las dos personas que encabezarían las candidaturas debiendo evaluar sólo los perfiles de los aspirantes que contendieron en el proceso interno. El 9 de abril de 2012, el CEN del PAN resolvió por acuerdo CEN/SG/65/2012, designar a Fernando Yunes Márquez y a Julen Rementería del Puerto como candidatos por mayoría relativa al Senado de la República por el estado de Veracruz, en la primera y segunda fórmula, respectivamente.

- 4) Contra dicho acuerdo, Julen Rementería del Puerto presentó ante la Secretaría General del CEN del PAN, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, argumentando tener mejor derecho para ocupar la primera fórmula. La citada secretaría remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda, es decir, el escrito del tercero interesado donde solicitaba que el acto reclamado se confirmara, y demás constancias pertenecientes al caso. Debe señalarse que tanto Fernando Yunes Márquez, al comparecer en su calidad de tercero interesado, como la entidad partidaria en su informe circunstanciado, solicitaron la atracción del asunto por la Sala

* El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Superior del TEPJF, al cubrir las características de importancia y trascendencia.

Aun cuando el Pleno de la Sala Regional Xalapa ordenó la remisión de las actas del expediente SX-JDC-999/2012 a la Sala Superior, ésta denegó la solicitud de atracción y ordenó la devolución del citado expediente a la Sala Regional para que resolviera la controversia.

- 5) Remitido el expediente a la ponencia de la magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, se inició la sustanciación respectiva, solicitando, por petición expresa del actor, al CEN del PAN, copia certificada de la versión estenográfica levantada con motivo de la sesión en que se aprobó el acto reclamado. Cumplido el requerimiento y sustanciado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción y se turnó para resolver.
- 6) Como toda sentencia, la que se analiza, se formó con las tres partes fundamentales: *resultandos*, integrados por la sintética historia del procedimiento seguido desde la presentación de la demanda hasta el cierre de instrucción; *considerandos* o parte medular de la resolución; y, *puntos resolutivos*. Por lo que hace a los *considerandos*, se destaca lo siguiente:

- a) Se fundamentó la jurisdicción y competencia de la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción, tanto en lo dispuesto por la CPEUM como en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LGSMIME, actualizándose la competencia de la indicada Sala por tratarse de conflictos con motivo de procesos intrapartidarios de selección de candidatos a senadores electos por el principio de mayoría, en el caso, de la impugnación del acuerdo CEN/SG/65/2012 del PAN por conducto de su CEN por el que se designó candidatos a senadores por el estado de Veracruz.
- b) Se reconoció la legitimación de Fernando Yunes Márquez para comparecer en juicio con el carácter de tercero interesado, la oportunidad con que presentó su escrito, así como, el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo del mismo.

Así, con la calidad de tercero interesado, considerado como la persona cuyo interés legítimo en la causa deriva de un derecho incompatible con lo que pretende el actor, Fernando Yunes Márquez fundó su interés, señaló sus pretensiones concretas, ofreció y aportó las pruebas conducentes.

En su pretensión hizo valer la improcedencia del juicio, fundado en la causal del inciso b) del artículo 10 de la LGSMIME, consistente en la falta de interés jurídico, ya que el acto reclamado no afectaba las prerrogativas del actor, en atención a que no fue excluido de la designación, no se le negó el derecho de votar y ser votado, se valoró su documentación y el resultado de ello fue su designación en la segunda fórmula.

La Sala consideró que la argumentación del tercero interesado era infundada porque sí habría afectación del actor de ser votado, ya que de conformidad con el artículo 41 de la propia Carta Magna; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que dicha prerrogativa no se agota con la intervención del ciudadano en la contienda electoral, sino que también implica salvaguardar la existencia de posibilidades reales de que el aspirante ocupe el cargo para el que fue postulado, ya que, de acuerdo al ámbito de convencionalidad, todos los ciudadanos deben tener la oportunidad de acceder a las funciones públicas de su país y el Estado tiene la obligación de garantizar ese derecho.

La Sala consideró que la posición de la candidatura era particularmente relevante, pues de no alcanzar el triunfo por el número de votos, existía una segunda oportunidad de ejercer el cargo a través de la primera minoría; por lo que quien encabeza las fórmulas tiene mayores probabilidades de lograr ese objetivo.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En el caso, esa era la vertiente del derecho a ser votado que defendía Julen Rementería del Puerto mediante el juicio promovido, ya que al ocupar la segunda candidatura, su capacidad de alcanzar la meta de ser senador disminuía, al subordinarse exclusivamente al triunfo por mayoría relativa

c) Precisión de las litis y causa de pedir.

En este apartado se hace referencia al juicio anterior (expediente SX-JDC-937/2012) cuya resolución revocó las designaciones directas que el PAN había realizado para postular candidato al Senado de la República, considerando que la Comisión Nacional de Elecciones había incumplido el procedimiento estatutario impidiendo así al CEN resolver de manera informada, agregando que en la ejecutoria referida, el Comité faltó a la legalidad, porque sustentó la designación de la primera fórmula en los resultados de la jornada electiva, la cual había sido anulada por la Segunda Sala de la referida Comisión y otorgó la segunda posición a una ciudadana ajena a la contienda interna.

Atenta a lo anterior, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia ordenando a la Comisión que proporcionara al Comité los elementos necesarios para evaluar los perfiles de los contendientes y a éste último, que emitiera una nueva resolución fundada y motivada en la que designara a los candidatos al Senado, excluyendo como criterio los resultados de la elección anulada y tomando en cuenta sólo los méritos de quienes obtuvieron su registro como precandidatos. Resultado de la sentencia citada, fue el acuerdo CEN/SG/65/2012 del 9 de abril de 2012, contra el que Julen Rementería del Puerto, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (expediente SX-JDC-999/2012), argumentando que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con la obligación de informar al Comité de aquellas conductas cometidas durante el proceso interno de selección de

candidatos, contrarias a la norma interna y atribuidas a los participantes, con el fin de que obraran como impedimento para ser postulado, así como que el CEN efectuó una inadecuada ponderación de los perfiles de los contendientes en el proceso interno de selección, solicitando la revocación del acuerdo reclamado, además de que se analizaran sus méritos para ocupar la primera candidatura y se ordenara al PAN el registro ante el IFE en aquel entonces.

Los rubros de agravios hechos valer por Julen Remen-tería del Puerto contra la Comisión Nacional de Elecciones, el presidente del CEN y el CEN fueron:

- Incumplimiento de informar al CEN de las conductas cometidas durante la elección, atribuidas a los precandidatos o a sus simpatizantes contrarios a la norma interpartidaria.
- La declaración del presidente del CEN de dejar firme la designación de los candidatos ya formulada.
- Omisión de tasar los elementos considerados para la designación.
- Indebida ponderación del apartado “valoración del perfil y trayectoria dentro del partido”.
- Indebida ponderación del rubro “liderazgo social”.
- Encuestas *versus* trabajo en la sociedad.
- Trato discriminatorio.
- Indebida ponderación del rubro “aptitud para el cargo de Senador”.
- Indebida ponderación del rubro “desempeño y trayectoria en anteriores cargos políticos”.
- Indebida ponderación del elemento “experiencia en campañas”.
- Falta de fundamentación y motivación.

La Sala en su estudio de fondo, consideró fundados los agravios. Sólo el referente a la no determinación del

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

valor porcentual de los elementos que serían considerados en su evaluación de los perfiles de los contendientes para tomar la decisión, lo declaró inoperante.

- 7) En el rubro efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, considerando el orden en que deberían asignar las candidaturas, afirmó que el CEN habría valorado en forma superlativa los aspectos subjetivos de la candidatura de Fernando Yunes Márquez y, en cambio, evaluó sólo los elementos objetivos de Julen Rementería del Puerto, por lo que calificó de inadecuado el procedimiento seguido por el partido y determinó, con el fin de evitar mayores dilaciones, así como suponer que la nueva resolución fuera incumplida por el partido, la Sala se arrogó la facultad de examinar los elementos que razonó y valoró, eran los adecuados para dar orden a las candidaturas. Adujo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo III de la LGSMIME, por lo que en plenitud de jurisdicción procedió al examen de los citados elementos que consideró tenían como objetivo encontrar las personas idóneas para integrar el Poder Legislativo Federal, así como las facultades del partido y los derechos de los candidatos. Inmediatamente después llegó a la conclusión de que Julen Rementería del Puerto poseía un mayor perfil para desempeñar las labores legislativas en el ámbito federal debido a su experiencia en otros cargos, así como que su perfil se ajustaba a los principios y valores del PAN. Al efecto, en una especie de cuadro comparativo, señala: Primera premisa: elementos objetivos.

Julen Rementería del Puerto	Fernando Yunes Márquez
Diputado local	Diputado local
Presidente municipal	
Adherente y miembro activo	Adherente
Cargos al interior del partido	

Segunda premisa: cuidar la prerrogativa del partido.

La decisión a favor de Julen Rementería del Puerto favorece la representación e imagen del partido frente a los propios miembros, porque reconoce la trayectoria de uno de sus militantes. Finalmente, argumentó que en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el sistema determina que el ciudadano podrá emitir sólo un voto para las dos fórmulas y, por tanto, la determinación de la Sala no afectaba las posibilidades de que el PAN obtuviera el triunfo en las elecciones de los candidatos, pues los votos que cada uno obtenga en lo individual redunda en beneficio del otro y del instituto político que los postula.

Atento a la síntesis expuesta, la Sala Regional Xalapa resolvió por mayoría de votos revocar el acto reclamado y en consecuencia, ordenar al Consejo General del extinto IFE que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que les fuera notificada la resolución, procediera a registrar a la fórmula encabezada por Julen Rementería del Puerto en la primera candidatura y a la encabezada por Fernando Yunes Márquez en la segunda, al cargo de senadores por el estado de Veracruz, electos por el principio de mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional.

Los resolutivos quedaron de la siguiente manera:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CEN/SG/65/2012, de nueve de abril del año en curso, por el que designó a los candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, proceda a registrar a la fórmula encabezada por Julen Rementería del Puerto en la primera candidatura y a la encabezada por Fernando Yunes Márquez en la segunda, al cargo de Senadores por el Estado de Veracruz, electos por el principio de mayoría relativa, por

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

el Partido Acción Nacional; a la brevedad posible le dé la difusión que conforme a la ley le corresponda y en su caso, adopte las medidas necesarias para que el cambio se refleje en la boleta electoral, lo cual deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se vincula al Partido Acción Nacional por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional para que coadyuve al cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

V. Voto particular

Contra el voto de la mayoría formulado por las magistradas Judith Yolanda Muñoz Tagle y Yolli García Álvarez, la magistrada Claudia Pastor Badilla formuló voto particular, con fundamento en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, realizando un análisis sobre la génesis, naturaleza y evolución del Senado, explicitando en primer término las ideas de Hamilton, Madison y Jay contenidas en *El Federalista* sobre el Senado (2006, 261-2). Posteriormente, hace referencia a las Constituciones Políticas del país de 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y a sus reformas de 1874 sobre la restauración del federalismo, para culminar con la de 1917.

En los textos citados, la magistrada se centró en lo relativo a la mayor edad de los senadores en comparación con los diputados y la relación directa establecida entre la misma y la experiencia, la madurez, la prudencia y la práctica en los negocios.

Posteriormente, destacó las tendencias de las reformas de 1972 y 1999³ con relación a la reducción de la edad para senador, recordando la justificación de la última de las reformas citada por parte del Constituyente, en el sentido de que reducir la edad permite una mejor representación política y una más adecuada

³ La reforma al artículo 58 con relación a la reducción de la edad de 30 a 25 años, se publicó en el Diario Oficial del jueves 29 de julio de 1999.

representación social, desprendiendo de ahí que: “al menos normativamente, quienes alcancen los veinticinco años que como requisito se prevé para ser Senador, tiene la presunción de ser apto para el cargo”. De tal forma que los primeros elementos de racionalidad y razonabilidad para justificar la validez en el ejercicio de la discrecionalidad sean experiencia como sinónimo virtuoso de edad y juventud; para citar después a Eduardo García de Enterría sobre el ejercicio de la potestad discrecional que permite una pluralidad de soluciones justas, a diferencia de los conceptos jurídicos indeterminados en los cuales su aplicación sólo permite una solución justa. Citando textualmente al autor indica:

La discrecionalidad es esencialmente[§] una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración (García de Enterría 2007, 43).

También cita a Manuel Atienza sobre el control de los actos administrativos discrecionales, indicando las razones que da la autoridad, sosteniendo que las decisiones de los órganos administrativos no se justifican simplemente porque provengan de la autoridad, sino que se deben aportar razones válidas a la luz de los criterios de racionalidad, pues sólo de esa forma los actos discrecionales pueden controlarse (Atienza 2003, 362-4).

De la resolución impugnada, afirma la magistrada, que el CEN consideró como razones principales para determinar la viabilidad de las candidaturas de Fernando Yunes Márquez y Julen Rementería del Puerto, la juventud y la experiencia, entendidas como dos opciones viables, con el mismo valor político. De ahí que la determinación del partido de optar por Fernando Yunes Márquez

[§] Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

para ocupar la primera fórmula se hizo en atención a su potestad discrecional.

Con base en las razones expuestas, la magistrada Claudia Pastor Badilla sostiene que debía confirmarse la determinación del CEN del PAN respecto del orden de prelación en las fórmulas al Senado de Veracruz.

La extensa narrativa sobre la sentencia obedece, como se afirmó al principio, a que la misma se integra tanto por lo resuelto por la mayoría, como por el voto particular formulado. Cuestión importante porque nos permite conocer dos criterios distintos sobre el mismo asunto, las diversas formas de interpretación jurídica y la destacada argumentación que sostienen los ángulos sobre los que se razona y fundamenta la decisión.

VI. Análisis de la sentencia SX-JDC-999/2012

De la lectura y el análisis de la sentencia, se considera que la Sala Regional Xalapa extendió inconstitucionalmente su jurisdicción, invadiendo el ámbito discrecional del PAN y en consecuencia, desconoció la atribución de dicho partido para decidir sobre el orden de las fórmulas de candidatos a senadores por mayoría relativa por el estado de Veracruz.

Para fundamentar lo dicho se hará referencia, como se indicó al inicio del presente ensayo, al marco constitucional, legal y reglamentario que regula las atribuciones de los partidos políticos en México.

- 1) Así, el último párrafo de la base I del artículo 41, establece los principios de auto-organización y autodeterminación al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución y la Ley.

Al no distinguir la Constitución la expresión autoridades electorales, debe entenderse que comprende tanto las

administrativas, federales y locales, como las jurisdiccionales Federales y de los Estados.

La disposición constitucional referida establece tácitamente un amplio espacio de complementariedad de construcción, organización, funcionamiento y atribuciones exclusivas de los partidos políticos, y tiene como propósito fortalecer los institutos políticos, por lo cual, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales deben respetar, no interviniendo en sus decisiones internas, las cuales deben estar reguladas en su propia reglamentación.

- 2) Por su parte, el antiguo Cofipe, que reglamentaba las disposiciones constitucionales en materia electoral, en el título primero denominado “DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES”, EN EL CAPÍTULO SEXTO DE RUBRO: “DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, el artículo 46 menciona lo siguiente:

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.
3. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; [...]

Como se puede observar entre los asuntos internos de los partidos políticos —que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, deben respetar, absteniéndose de interferir— está, lo establecido en el inciso d) del transcrito artículo 46, referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, prerrogativas de decisión exclusiva de los partidos políticos.

- 3) También debe destacarse el párrafo segundo del artículo 2, párrafo 2 de la LGSMIME que dispone:

Artículo 2

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Por otro lado, el propio precepto 46 en su inciso a) incluye la elaboración y modificación de sus documentos básicos, que comprenden, además de su declaración de principios y su programa de acción, los diversos estatutos que regulan los asuntos internos de los partidos políticos y que para su validez eran revisados por una comisión integrada por tres consejeros del Instituto Federal Electoral, correspondiendo

al Consejo General, en su caso, la aprobación de los mismos, junto con los demás documentos básicos, logrando así su registro como partido político.

Dentro de la regulación de la vida interna de los partidos y como asuntos propios está la de constituir órganos partidarios permanentes, encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, indicando que dichas instancias no podrán ser de más de dos, a fin de que las resoluciones se pronuncien de manera pronta y expedita.

- 4) En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de los estatutos generales del PAN dispone que los métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargo de elección popular serán por elección abierta o designación directa, y en el apartado B del propio artículo se indica que el CEN, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargo de elección popular en los diversos supuestos ahí listados, entre los que se encuentra lo señalado en:

- f) por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la nulidad entre los miembros del Partido ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate [...]

Atento a lo anterior, habiendo la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones decretado la nulidad de la votación del proceso interno para la elección de las candidaturas de senadores de la República por el principio de mayoría relativa, el CEN determinó ejercer la facultad prevista en el artículo 46, apartado D, de los estatutos antes citados, designando a Fernando Yunes Márquez para la primera fórmula y a Gloria Olivares Pérez para la segunda fórmula y, ante la renuncia de ésta, la designación recayó en Julen Rementería del Puerto.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Atento a lo expuesto, la resolución de la Sala Regional Xalapa, ignoró el marco Constitucional, legal y reglamentario, al que se ha hecho referencia, vulnerando los principios de auto-organización y autodeterminación del Partido Acción Nacional, al arrogarse una atribución que de manera exclusiva le correspondía, como era designar a sus candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa de acuerdo a su normatividad interna, actuando al margen del marco Constitucional y legal que de manera expresa ordena, como ya se anotó, en el último párrafo de la base I del artículo 41, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución; disposición que se reitera en la base segunda del artículo 46 del antiguo Cofipe.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa ignoró lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la LGSMIME que ordena que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Con fundamento en este marco normativo, la Sala Regional Xalapa debió declarar infundado, los agravios del actor, dictar y confirmar el acuerdo CEN/SG/65/2012 del 9 de abril de 2012 emitido por el CEN del Partido Acción Nacional, por el que se designó a Fernando Yunes Márquez para la primera fórmula y a Julen Rementería del Puerto en la segunda para senadores por el principio de mayoría relativa para el estado de Veracruz.

Contrario a lo anterior, como ya se indicó, en violación del marco constitucional, legal y reglamentario, la Sala Regional Xalapa en plenitud de jurisdicción se arrogó la facultad para examinar los elementos objetivos válidos que el Parti-

do Acción Nacional tuvo en frente, para poder determinar el orden de las candidaturas.

Así, en la parte medular, en lo que interesa de la resolución, la Sala razonó:

Conforme a lo que se ha expuesto es evidente que al tomar la decisión del orden en que debían asignarse las candidaturas, el Comité Ejecutivo Nacional valoró en grado superlativo, aspectos subjetivos de la candidatura de Fernando Yunes Márquez y en cambio, evaluó sólo elementos objetivos para considerar a Julen Rementería del Puerto.

Como se ha señalado, esto se considera inadecuado, pues atendiendo al principio de equidad, ambas candidaturas debieron analizarse necesariamente bajo los mismos parámetros, y al final la decisión debía tomarse adoptando criterios de razonabilidad —conforme a los cuales, los elementos objetivos determinarían el orden— de racionalidad, que permitieran que las candidaturas seleccionadas reflejaran la ideología fines y principios que postula el Partido Acción Nacional.

Esa circunstancia implicaría como consecuencia lógica, obligar al partido a que emitiera un nuevo acto en el que se apegara a dichos parámetros, sin embargo esto no conduciría a ningún efecto práctico, pues acarrearía dilaciones innecesarias en la toma de la decisión; y además, se corre el riesgo de que el partido incumpla lo que se le ordena, dando lugar a una interminable serie de impugnaciones cuyos efectos son nocivos para el proceso electoral.

Por esa causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 párrafo 3 de la LGSMIME esta Sala, en plenitud de jurisdicción examinará los elementos objetivos válidos que el instituto político tenía frente a sí, para poder determinar cuál debe ser el orden de las candidaturas; para lo cual, debe tenerse como criterio guía que el fin último es encontrar a personas idóneas que se integren a uno de los Poderes del Estado, por lo que la decisión deberá conjugar este valor supremo con las facultades del partido y los derechos de los candidatos.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La valoración integral de los méritos de ambos contendientes, permite advertir que Julen Rementería del Puerto posee un mejor perfil para desempeñar labores legislativas en el ámbito federal, porque sus elementos objetivos demuestran que ha desarrollado actividades en cargos similares en los ámbitos de competencia local y municipal, ya que ha sido diputado e integrante de dos cabildos, encargos que como se ha señalado desempeñó de manera completa.

Aunado a lo anterior, esta Sala estima que su perfil se ajusta a los fines, principios y valores del Partido Acción Nacional, lo que se acredita con su apego a los Estatutos del instituto político, que exigen a quienes deseen pertenecer a él, asumir un compromiso personal que se demuestra con la participación primero como adherente y después como miembro activo, lo que en el caso se cumple y continúa vigente, pues inclusive ha desempeñado cargos de dirección al interior del partido.

Frente a estos méritos, la candidatura de Fernando Yunes Márquez se respalda en su desempeño como diputado local, cargo en el que se encuentra a la mitad del periodo, sin que exista constancia de que cuando fue postulado como diputado suplente alguna vez haya asumido el cargo.

Aunado a lo anterior, su estatus al interior del partido es de adherente, lo que denota que su compromiso con la causa de Acción Nacional está en vías de consolidación.

Con esos elementos, si la primera proposición de la que parte esta Sala conduce a señalar que los elementos objetivos deben dar el orden de las candidaturas, es inconcuso que para restituir al actor en el goce del derecho violado es necesario invertir el orden actual de la postulación, pues es evidente que los méritos de uno frente al otro son mayores.

Si la segunda premisa es que debe cuidarse la prerrogativa del instituto político, es claro que esta decisión favorece su representación e imagen frente a sus propios miembros, porque se reconoce la trayectoria de uno de sus militantes así como los cargos que ha desempeñado de la mano del partido; y también frente a la sociedad, pues se asume una decisión congruente al

proponer la postulación de personas plenamente identificadas como integrantes del partido.

Ahora bien, no debe ignorarse que tratándose de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, nuestro sistema electoral determina que el ciudadano podrá emitir sólo un voto para las dos fórmulas, pues no existe la posibilidad de que los electores puedan separarlas.

En ese sentido, la determinación de esta Sala no afecta las posibilidades de que el Partido Acción Nacional obtenga el triunfo en las elecciones, pues en todo caso los votos que cada uno de los candidatos obtenga en lo individual redundarán en beneficio del otro y del instituto político que los postula.

En esas circunstancias, lo procedente es revocar el acto reclamado y en consecuencia, ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, proceda a registrar a la fórmula encabezada por Julen Rementería del Puerto en la primera candidatura y a la encabezada por Fernando Yunes Márquez en la segunda, al cargo de Senadores por el Estado de Veracruz, electos por el principio de mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional (SX-JDC-999/2012).

Como podrá concluirse, sin un verdadero fundamento legal, porque el párrafo III del artículo 6 de la LGSMIME lo que ordena es que el TEPJF resuelva los asuntos de su competencia y, el orden de las fórmulas de los candidatos para senadores de la República no es competencia del Tribunal, en el caso de la Sala regional Xalapa, sino del CEN del Partido Acción Nacional.

VII. Conclusiones

- 1) La Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el expediente SX-JDC-999/2012, promovido por Julen Rementería del Puerto contra el acuerdo CEN/SG/65/2012 del 9 de mayo de 2012 del CEN, por medio del cual el Partido de Acción Nacional designó a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en Veracruz, violó el artículo 41 Base I último párrafo; el artículo 46, párrafo 2 del Cofipe y el artículo 2, párrafo 2 de la LGSMIME.
- 2) En consecuencia, vulneró los principios de auto-organización y autodeterminación del Partido Acción Nacional al sustituir a su CEN en su exclusiva atribución de señalar el orden de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz.
- 3) La sentencia respectiva debe calificarse de inconstitucional.
- 4) Se considera que para seguir avanzando y fortaleciendo la incipiente y todavía débil democracia, es indispensable que las instituciones electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, se ciñan al marco normativo de modo que en ejercicio de sus atribuciones no se violente el sistema constitucional electoral.

VIII. Destino final de la sentencia

Esta sentencia fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, por Fernando Yunes Márquez, María del Rosario Guzmán Avilés y Cecilia Romero Castillo mediante un recurso de reconsideración, dando lugar al expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, correspondiendo a la ponencia del magistrado Constanancio Carrasco Daza, habiéndose revocado la misma y confirmando el acuerdo CEN/SG/65/2012 del CEN del Partido Acción Nacional por unanimidad de votos.

Esta sentencia junto con la SUP-REC-15/2012 y la SUP-REC-42/2012 y acumulado formó parte de la jurisprudencia 17/2012 cuyo texto es el siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de 2012, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 2012).

IX. Fuentes consultadas

- Aláez Corral, Benito y Leonardo Álvarez Álvarez. 2008. “Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio”. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alcocer, Jorge. 2009. *Sistema de partidos en la Reforma 2007. Estudios para la Reforma electoral 2007, hacia un nuevo modelo*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Álvarez Arredondo, Ricardo. 2012. *El sistema de partidos políticos en México. (Un esquema residual de autoritarismo)*. México: Miguel Porrúa.
- Atienza, Manuel. 2003. “Argumentación jurídica y Estado constitucional”. *Anales de jurisprudencia* 261 (enero-febrero).
- Dahl, Robert. 1999. *La democracia. (Una guía para los ciudadanos)*. Buenos Aires: Taurus.
- DOF. Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1977.
 ——. Diario Oficial de la Federación del jueves 29 de julio de 1999.
 ——. Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. 2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, (10).
- García de Enterría, Eduardo. 2007. *Las transformaciones de la justicia administrativa. De excepción singular a la plenitud jurisdiccional. ¿Un cambio de paradigma?* Madrid: Civitas.
- Hamilton, A., J. Madison, J. y J. Jay. 2006. *El Federalista*, 2ª ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- Krieger, Emilio. 1993. *Derecho y legislación Electoral (problemas y proyectos)*. México: Centro de investigaciones interdisciplinarias en Humanidades, UNAM.
- Martínez Cuadrado, Miguel. 2012. *Partidos políticos y sistema de partidos*, Madrid: Trotta.

Paoli Bolio, Francisco José. *La reforma de la reforma: partidos y derechos político-electorales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Reforma Política, Gaceta informativa de la Comisión Federal electoral (III), Reformas a la Constitución, México, 1978, 41-223.

Sentencia SUP-REC-15/2012. Recurrentes: Javier Castelo Parada. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00015-2012.htm> (consultada el 3 de enero de 2014).

— SUP-REC-42/2012 y acumulado. Recurrentes: Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2012/JDC/SX-JDC-01242-2012.htm> (consultada el 3 de enero de 2014).